

## Tratado II. De via ordinaria

los derechos que han de lluar los escriuanos publicos y del numero y el tit. 26. f. 271. del mismo lib. 4. que pone el arañzel de los derechos q̄ han de lluar los escriuanos de concejo, y la. l. 40. tit. 20. li. 2. f. 140. que pone el arañzel de los derechos que han de lluar los escriuanos de camara de las audiencias, y el tit. 12. lib. 3. f. 209. que pone el arañzel de los derechos que han de lluar los escriuanos de los alcaldes de sacas, y la. l. 5. tit. 21. li. 202. fo. 142. que pone el arañzel de los derechos que han de lluar los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte, y la. l. 6. ibi, fol. 243. que pone el arañzel de los derechos q̄ han de lluar los escriuanos del crimen de las chãcellerias, y la. l. 26. tit. 22. li. 2. f. 248. q̄ pone el arañzel de los derechos que han de lluar los receptores del audiencia, de la nueva recopilacion.

De la negatiua, o contestacion, que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano dos marauedis: y sino se assentare por escrito, no lleue nada.

De presentacion de qualquiera escritura signada, siẽdo de vna persona, lleue quatro marauedis: y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, sino fuere signada, aunque sea firmada, no lleue nada.

Del assiento de la caucion, con fiança, o sin ella, lleue seys marauedis: y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.

Del juramento que recibe el alcalde, o juez, de la persona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar hasta que los de, lleue seys marauedis.

Del juramento de calumnia, decisorio, que el escriuano recibiere, lleue quatro marauedis: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho registro (siendo llena) y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra cortefana, y no processada: en la qual aya, alomenos, treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis: y a este respeto, si huuiere mas, o menos de lo susodicho.

Del assiento de qualquiera fiança, o secrestacion, lleue el escriuano seys marauedis.

De qual quier restuicion que se pide, lleue el escriuano dos mrs.

Por assentar la recusacion que se pidiere contra el juez, o contra el escriuano, lleue el escriuano tres marauedis.

Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, y definitiva, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis, de la parte a cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplaçamiento, y receptorias, o requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicias, en q̄ han de yr incorporadas qualesquier escrituras, o autos, o otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera q̄ dicha es de suso, diez marauedis: y a este respeto, segũ lo que mas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque sea la tal carta de muchas personas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

De la prorrogacion de termino, o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera de las partes, lleue el escriuano dos marauedis.

De

De la comission que el juez haze para recibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano tres marauedis.

Del assiento de la remision, que vn juez hiziere a otro juez, de qualquier causa, lleue el escriuano seys marauedis.

De la presentacion de los testigos. Del primero testigo, lleue el escriuano dos marauedis, y de los otros a marauedi. Y si fueren de muchas personas, o de concejo, que lleue el escriuano el doblo, y no mas: y si el escriuano de la causa recibiere sus dichos, q̄ lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que escriuiere, siendo escrita como dicho es, diez marauedis, y no mas. Y a este respeto, segun la escritura que huuiere en ello.

Del assiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.

De sentencia definitiva, lleue el escriuano de ambas partes seys marauedis.

De cassacion de costas, lleue el escriuano quatro marauedis.

Por el assiento del pronunciamiento de la sentencia, o denegacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el escriuano dos marauedis.

Del testimonio de la apelacion que diere el escriuano signado, lleue el escriuano (segun la escritura q̄ tuuiere) a diez marauedis cada hoja del pliego que diere signado, siendo escrito en la manera que dicha es: y lleue por el signo no mas de seys marauedis.

Por assentar como el juez pronuncia la apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano quatro marauedis. Y si sacare el processo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, de lo q̄ lleuare escrito de buena letra, de la manera que dicha es, diez marauedis, y por el signo seys marauedis.

En estos derechos que estan dichos de estos autos processales, en via ordinaria, ay notificaciones que se hazen de los escritos, y peticiones, y autos, y sentencias definitivas, e interlocutorias, y otros autos y presentaciones de escritos, e interrogatorios de las partes, que en los aranzels Reales no se ponen, ni mandan en ellos que se lleuen derechos de las tales notificaciones, y presentaciones. Mas es estilo de lleuar se, pues los dichos aranzels no la prohiben, y lleuese de costumbre dos marauedis de cada notificacion.

En esta via ordinaria no ay mas derechos que lleuar, por esso ay otros processos, que se dizen cesion de bienes, y espera de acreedores forçosos, y otros de via de assentamiento. Y estos tales processos tienen en alguna manera diferentes autos y pregones, y rebeldias:

Los

## Tratado. II. De via ordinaria

Los quales derechos yran assentados en fin de cada processo de los susodichos.

Y demas de los tales derechos, porque mejor esté aduertidos, pondremos aqui las penas en q̄ caen e incurren los que no hazen ni cumplen otras cosas tocantes a los escriuanos, q̄ su Magestad manda por sus reales aranzeles, que se haga y cumpla, para quitar diferencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos con otros, sobre remisiones de processos, y con procuradores, y letrados.

Pondrase así mismo lo q̄ son obligados a hazer los escriuanos, quando los processos viniere en grado de apelacion, o suplicación ante ellos. Y los derechos q̄ han de llevar de lo susodicho, para que no iñoren lo q̄ así esta mandado por los dichos aranzeles en las causas ciuiles, como esta declarado. Lo qual se pone al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles: y comienzo de las causas criminales.

### Processo ciuil en ausencia, y como se pro-

ueen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentençia definitiva, y entregamiento de los bienes. Con todos los autos y circúntancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Va en practica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como han de yr engrossados.

**P**Resuponed, q̄ ante el juez, y ante el escriuano, parece vno, y dize. Que vn fulano le deve tantos maravedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mande parecer ante sí, y q̄ le compela a que se los de y pague. El qual fulano se ausenta, y no puede ser auído para se emplazar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o destos Reynos, o en tal manera que no puede ser auído, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de q̄ se a pagado, y que dara informacion de la deuda, y presentara recaudos bastantes, por donde se la deve. El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda así mismo, que de informacion de su ausencia, y de cómo los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro, se da bastantemente, y dada, el juez de pedimiento del susodicho prouee de curador y defensor a los bienes del ausente, y el defensor sigue la causa, y niega la demãda. Pone sus excepciones, y tiene termino para negar de nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y cõ este defensor de los bienes se haze el pleyto en via ordinaria, <sup>k</sup> ni mas, ni menos, como si estuiera el demandado presente, como aueys visto en el processo

*K.L.12.t. par.  
3.l.221. del estu-  
lo.*

## en las causas ciuiles. 15

cesso passado. Y en esta via ordinaria, que esta dicha en ausencia, cõ el defensor de los bienes se puede executar la sentençia que en el caso se diere, aunq̄ sea en ausencia del demandado, notificandose los autos al defensor (como de derecho se requiere.) El ausente tiene vn año y vn dia de termino, desde el dia de la sentençia. Y dentro del dicho año y dia, sera oydo si viniere purgado las costas. Y sino viniere ni pareciere (como esta declarado) entregan se los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes propios suyos. Y si la parte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propiedad, y no sobre la possession. Y si pide que se vendan, el juez los manda veder por sus pregones, conforme a derecho, rematados en publica almoneda, y del valor hazen pago al susodicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para que los aya el demandado.

Muy noble señor.

Fulano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo y ausentado della, y de la tierra, fuera destos Reynos, en tal manera q̄ no puede ser auído, ni se espera q̄ boluera: el qual dexo en ella ciertos bienes, así muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cantidad de maravedis. A mi derecho conuiene, que para poner demanda a los bienes, se prouean de vn curador y defensor, con quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas, a V. m. suplico mãde secrestar y embargar los dichos bienes, y ponerlos de manifiesto en deposito, porque me temo q̄ algunas personas en su nombre los esconderan, de manera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informaciõ, como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida, y no pagada: y pido justicia. Para lo qual, &c.

Y por el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua, y mando dar la dicha informacion, que el susodicho se ha ofrecido a dar. Y que esta presto de hazer justicia, y firmolo de su nombre.

Informacion.  
Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo cõtenido en el dicho pedimiento: dize, q̄ conoce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte, es ydo y ausentado della, porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas q̄ lo conocen, que le vieron fuera de la tierra, y a otras que le vieron fuera destos Reynos, en otros Reynos estraños, y aun creen que esta cautiuo. Y lo susodicho es publico y notorio entre todas las personas que le conocen, y lo mismo ha oydo dezir a sus deudos y parientes: y así tiene por cosa cierta q̄ no vendra de

## Tratado II. De via ordinaria

de presente a esta villa, ni podra ser auido. Y sabe así mismo, que tales y tales bienes son suyos propios, y por tales los conoce, y se los ha visto tener, y possier. Y tiene noticia, que la deuda que el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (q̄ este testigo sepa.) Porque algunos dias antes q̄ se ausentasse, se lo oyo dezir a el mismo, y esta es la verdad para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el testigo (si supiere.)

Han de dezir sus dichos en esta informacion, otro testigo, o otros dos, al tenor deste, poco mas o menos.

Y visto por el dicho juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano, dixo, que mandaua y mando secretar los bienes del dicho fulano. Y para ello mando dar su mandamiento en forma.

### Mandamiento.

Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, yo os mando que embargueys, y secretays todos y qualesquier bienes, muebles, y rayzes que hallaredes ser de fulano ausente (especial) tales y tales bienes, q̄ por informacion a mi dada, por fulano vezino desta villa, cōsta ser suyos del susodicho, y así secretados, los depositad en poder de personas legas, llanas y abonadas, para que los tengan en deposito, hasta tanto que por mí, o por otro juez q̄ de la causa pueda y deua conocer, se mande otra cosa. Fecho, &c. Ha lo de firmar el juez.

### Secretado de bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos, fulano alguazil, por virtud del mandamiento a el dado, por el dicho fulano juez, dixo, que secretaua y embargaua los bienes siguientes.

### Aquí entran los bienes.

Y así secretados los dichos bienes de suso declarados, dixo, q̄ hazia, e hizo depositario dellos a fulano, vezino de tal parte, que presente estaua, y le mando los tēga en secreto y deposito, y no acuda cō ellos, ni con parte dellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocer, le sea mandado otra cosa, so pena de los pagar cō el doblo, y de caer, e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden cō los depositos que les son dados por juezes cōpetentes. E luego el dicho fulano, dixo, que se constituia y constituyo por tal depositario, y que se obligaua, y se obligo de tener los dichos bienes en deposito y manifesto, y no acudiria con ello, ni con parte dello a persona alguna, como le es mandado, so las penas q̄ por el dicho fulano alguazil le han sido puestas, por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado, y lo contra-

rio haziendo, pagara los dichos bienes con el doblo y costas, y para lo cūplir, dio poder a las justicias de sus Magestades de sus Reynos y señorios, y renuncio las leyes que en su fauor hablan, y renuncio su propio fuero, y juridicion, y domicilio, y priuilegio, en especial las leyes que hablan en fauor de los depositarios, y otorgo carta de obligacion, y deposito, en forma, siendo presentes por testigos, &c. Y firmelo de su nombre, si supiere.

Como el juez dio curador defensor a los bienes del ausente.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, visto por el dicho juez el secreto de los bienes del dicho fulano, y como estauan depositados en persona lega, llana, y abonada, haziendo justicia, dixo, q̄ mandaua y mando dar curador y defensor a los bienes del dicho fulano ausente, para q̄ litigue con el dicho fulano, a cuyo pedimiento está embargados, y con otras qualesquier personas que pretenden tener derecho contra ellos, y los defienda y siga su causa, como bienes de tal ausente, que no puede ser auido, como consta por la informacion a el dada, todo a costa de los dichos bienes, y no del dicho defensor, y dello mado se encargasse fulano vezino desta villa, que presente estaua, y le dio para ello poder y facultad, aquella que de derecho en tal caso se requiere: el qual dixo q̄ lo acetaua y aceto, como por el dicho juez le era mandado. Y luego el dicho juez tomo y recibio del susodicho juramēto en forma deuida de derecho, por Dios, y por santa Maria: el qual lo hizo bien y cumplidamente, segun que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y juro de defender bien y fielmente los bienes, derechos, y acciones del dicho fulano ausente, y sus pleytos y causas no las dexara indefensas, y donde fuere necessario consejo de abogado, lo tomara, y en todo hara lo que bué curador y defensor es obligado a hazer. Y para lo cumplir, dio por su fiador a fulano (q̄ presente estaua) y ambos a dos juntamēte de mancomun y a boz de vno, y cada vno dellos por sí, y por el todo, renunciando como dixeron que renunciauan las leyes de duobus res, y la autentica presente, de fideiussoribus, como en ellas se cōtiene, debaxo de la qual mancomunidad, obligaron sus personas y bienes, presentes, y futuros, para que si por culpa o negligencia del dicho fulano defensor, los pleytos del dicho fulano ausente, sobre la dicha razon de los dichos bienes se perdieren, le pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dierō poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de su Magestad, a cuya juridicion se sometian y obligauan, renunciando, como renunciauan su propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que las dichas justicias, y qualesquier dellas, por todo rigor de derecho los compelan,

pelan, y aprehien, a que cumplan y paguen lo que dicho es, como si por sentencia definitiva de juez competente assi fuesse juzgado, y por ellos pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes que en su favor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron, assi ante mi el presente escriuano, y testigos, de lo qual son testigos, &c.

Y visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido, q los dichos bienes se proueyessen de curador, y defensor, y se embargassen y depositassen, para q el alcançasse justicia, y fuesse pagado de lo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el haziendola, y administrandola, lo auia assi mandado hazer, y estaua hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su demanda a los dichos bienes, si quisiere, con apercibimiento que no lo poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

Demanda que puso el actor, contra los bienes del reo,  
y sigue se la causa con el defensor.

Muy noble señor.

Fulano vezino de tal parte, ante V.m. parezco, y pongo por demanda a fulano, defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, q por V.m. fueron mandados embargar, y depositar de mi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado desta tierra, y Reynos de su Magestad, q no se sabe adonde esta, ni se espera que vèdra. Y la misma demanda pongo a otros qualesquier bienes, derechos, y acciones q al susodicho le pertenezcan, en qualquier manera, hasta q yo sea pagado: y es assi, que el dicho fulano ausente, me es obligado a dar, y pagar para tal dia tantos maravedis, por razon de tal cosa.

En esto ha de poner la razon, y causa, de q nace la deuda, para fundar su demanda, la parte que pide justicia la pondra como viere que le conuiene, solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de llevar el semejante processo.

Presento se esta demãda en audiencia publica, en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. El dicho juez mãdo dar traslado al defensor de los dichos bienes, que para tercero dia responda. Testigos, &c.

Notificacion de la demanda al defensor, y como el defensor nego la demanda.

Y luego el dicho fulano, defensor de los dichos bienes, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto agora le auia sido notificada vna demanda, por parte de fulano su parte, negaua y nego la dicha demanda, como en ella se contiene: cõ protestacion

testacion de poner sus excepciones, y defensiones en el termino de la ley: y lo pedia por testimonio. Testigos.

Ha se de entender, que de aqui adelante se hazen los autos cõ el defensor, como si fuesse con la misma parte, o su procurador en su nombre: y le mãdan que asista a los autos del pleyto, y sino asistiere, se notificaran en los estrados del audiencia. Y assi por la misma orden del processo ordinario, que en el primero tratado desta obra esta hecho, se puede hazer este processo con el defensor, con todos aquellos terminos, y recebimiento de prueua, y prouanças, y conclusiones: demanera que lleue tanta sustancia, que no quede ilusorio y desierto (alomenos por culpa del escriuano.)

Y porque mejor este aduertido de todo lo que se puede ofrecer en semejantes processos, yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes, y vna venta judicial en forma.

Sentencia definitiva.

En el pleyto que es entre partes, de la vna actor demãdante fulano, vezino de tal parte, y de la otra reo defendiente fulano defensor de los bienes de fulano ausente.

Fallo, que el dicho fulano prouo su intencion y demanda, doyla, y pronúciola por bien prouada: y el dicho fulano defensor de los bienes del dicho fulano, no prouo sus excepciones y defensiones. Porende deuo de condenar y condeno al susodicho en tantos maravedis, que consta deuerle: los quales le de, y pague dentro de nueue dias primeros siguientes, de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y para la paga dello, mando se vèdan los dichos bienes del dicho fulano, q por mi mandado estan depositados hasta en la dicha cantidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor sea pagado de los maravedis: y sino se pudieren vender, mando q le sean entregados al susodicho, para que sea pagado dellos, hasta en la concurrente cantidad, tassados por dos personas por mi nombradas: y por esta mi sentencia definitiva assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por el dicho fulano, estãdo en audiencia publica. En tantos dias de tal mes, y tal año.

Notificacion de la sentencia, al defensor de los bienes.

Y luego este dicho dia mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al defensor: el qual dixo, que el por hazer lo que es obligado a su parte, por estar ausente (saluo el derecho de la nulidad) apelaua, y apelo de la dicha sentencia para ante su Magestad, y para ante quien, y como cõ derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.